



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
40954/2017/CA1 BANFI, MELINA PATRICIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

Buenos Aires, 5 de octubre de 2017.

VISTO:

El recurso deducido a fs. 53/54 por la letrada Melina Patricia Banfi contra la resolución obrante a fs. 48/50 vta.; y

CONSIDERANDO:

1º) Que la presente causa tiene origen en la comunicación dirigida al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por orden del señor secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 70, a fin poner en conocimiento lo actuado en el marco de los autos caratulados “Nimo Horacio c/sucesores de María Eugenia Tolaba s/prescripción adquisitiva”, por de la letrada Melina Patricia Banfi (Tº 86 Fº 756) con posterioridad al 2 de marzo de 2015, fecha de su inhabilitación por incompatibilidad (ver fs. 1).

2º) Que, el 20 de abril de 2017, la Sala II del Tribunal de Disciplina dictó la sentencia número 5889 y aplicó a la referida profesional, la sanción de multa por el importe de pesos quince mil (\$ 15.000), prevista en el art. 45, inc. c, de la ley 23.187, por haber infringido las disposiciones contempladas en los arts. 2º; 3º; 6º, incs. a y e, 44, incs. e, g y h, de la ley 23.187 y arts. 10, incs. a, y g; 19, inc. a, “*in fine*”, y 22, inc. a, del Código de Ética (fs. 48/50 vta.).

Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta, en sustancia, que: a) “*la letrada Banfi, conocía las consecuencias de la cancelación de su matrícula de abogada y aun así continuó actuando en el expediente judicial pese a encontrarse imposibilitada para ello*”, b) la abogada actuó en Capital Federal con un tomo y folio del Colegio de Abogados de La Matanza durante más de un año, hecho que demostraba que su conducta era negligente y no consecuencia de un error con ausencia de mala fe y, c) la falta se calificaba como grave por haber infringido deberes trascendentales para el ejercicio de la profesión.

3º) Que, disconforme, la letrada Melina Patricia Banfi dedujo y fundó apelación (fs. 53/54).

En esencia, sostiene que la resolución resulta arbitraria porque le impone una multa “demasiado excesiva e injusta” y no se ajusta a su conducta profesional y a “las consecuencias dañosas con el ingreso que se percibió por el trabajo realizado”. Asimismo, manifiesta que sus objeciones contra lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

40954/2017/CA1 BANFI, MELINA PATRICIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

resuelto por el Tribunal de Disciplina “*gravitan en una discrepancia teórica respecto al modo en que aplicó la norma de ley 23.187 y del Código de Ética de Abogados*”.

Por último, expresa que la sanción “violenta el derecho de propiedad y el derecho al trabajo porque no es ajustado a los índices de la realidad económica”

4º) Que, en esta alzada, se corrió traslado al Colegio Público (fs. 64/65), quien, al contestar los agravios, solicitó el rechazo de la apelación deducida (fs. 73/79 vta.).

5º) Que, oportunamente, emitió su dictamen el Señor Fiscal Coadyuvante (fs. 81).

6º) Que, liminarmente, cabe recordar que en forma reiterada se ha dicho, en supuestos análogos, que el recurrente debe motivar y fundar su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (esta Sala, “Valentini, Ada Ethel c/Ministerio de Salud y Acción Social”, sentencia del 31 de octubre de 1991; “Meller S.A. c/Ferrocarriles Argentinos”, sentencia del 4 de abril de 1995; “Capsi S R L (TF 8592-A) c/D.G.A.”, sentencia del 4 de marzo de 1999; “Nuevos Montes SRL (TF 21.251-I) c/D.G.I”, sentencia del 28 de agosto de 2007; “Coulin, Néstor Polidoro c/ CPACF”, sentencia del 21 de octubre de 2008; “Aerolíneas Argentinas SA (ARSA) c/EN – Mº Planificación – Resol 1478/05-ST-Resl 3/05 s/Proceso de conocimiento”, sentencia del 31 de marzo de 2010; “Expofrut S.A. (TF 22815-A) c/ DGA”, sentencia del 6 de octubre de 2011, y “Comoglio, Laura Inés y otro c/ CONICET – Resol 1548/11 (Exp 1616/09 y otros s/ Empleo Público”, sentencia del 27 de mayo de 2014; entre muchos otros).

Es decir, que el escrito debe consistir en una crítica precisa de los supuestos errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho y no puede constituir únicamente una mera discrepancia.

En el caso, ese requisito mínimo no ha sido cumplido porque la presentación de fs. 53/54 no logra rebatir los argumentos del Tribunal de Disciplina sino que consisten en una mera reedición de lo manifestado en la contestación de la denuncia de fs. 41/42.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
40954/2017/CA1 BANFI, MELINA PATRICIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

En efecto, la abogada Banfi se limita a negar la falta ética y a reiterar que “la cancelación voluntaria de la matrícula se debió estrictamente a cuestiones laborales más convenientes económicamente” y que “dejaba escritos firmados en blanco” para continuar sin perjudicar a ningún cliente, conductas estas que no se condicen con los valores éticos inherentes a su condición de abogada que tiene la obligación de conocer.

7º) Que, tampoco se advierte un supuesto de exceso o arbitrariedad en la determinación de la sanción aplicada, que justifique su anulación o reducción en esta sede judicial.

En efecto, tiene dicho el Tribunal que la fijación y graduación de la sanción es atribución primaria de la autoridad, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala in re “Jorge Luis Rebagliati SRL y otro c/ PNA –Disp 76/08 (Expte B-9828/06)”, 2/11/10, “OSBA c/ SSS – Resol 1497/10 (expte 130808/08)”, 7/6/11, entre otras).

En el caso, la multa no aparece manifiestamente arbitraria si se tiene en cuenta la entidad de la infracción cometida —que fue calificada como “grave”, sin que aparezca ello irrazonable a tenor de su materialidad— y las circunstancias de hecho comprobadas en la causa. De ese modo, no corresponde intervención alguna del Tribunal para anular o modificar la sanción impuesta (cfr. Fallos: 313:153, considerando 6º; 321:3103, considerandos 4º y 6º).

8º) Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que esta Cámara tiene dicho que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina remiten a la definición de faltas deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales o inespecíficos que, si bien no resultan asimilables en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo un régimen de supremacía especial como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los titulares del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que los envuelve a todos (confr. Sala I, “A. I., W. A. c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, sentencia del 29/8/00; Sala III, “Escudero, Roberto Franklin c/ CPACF”, sentencia del 27/07/09 y esta Sala, “Ponce Azucena Isabel c/ CPACF (Expte 23056/08)”, sentencia del 4/08/11, “Di Gioia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

40954/2017/CA1 BANFI, MELINA PATRICIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

Sergio Darío c/ CPACF s/ejercicio de la abogacía – ley 23.187 – art 53”, sentencia del 21/8/14; entre otras).

Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la infracción profesional es, como principio, atribución primaria de quien está llamado –porque así lo ha querido la ley– a valorar comportamientos que precisamente pueden dar lugar a la configuración de ese tipo de faltas, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulte manifiestamente arbitraria (confr. esta Sala, “Pavicich Gabriel Edgardo c/ CPACF (Expte 23862/08)”, sentencia del 23/02/12 y sus citas, entre otras).

9º) Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º –modificado por el artículo 12, inciso e) de la ley 24.432–, 9º, 19 –por analogía lo dispuesto en los artículos 37 y 38– y concordantes de la ley 21.839; y habida cuenta de la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida –la sanción impuesta a la profesional denunciada– y la calidad y eficacia de la labor desarrollada ante esta instancia originaria (conf. contestación de traslado de fs. 73/79), corresponde regular en la suma de dos mil pesos (\$2.000) los honorarios de la doctora Ana Laura Nuñez (Tº 56 Fº 575), quien se desempeñó como letrado, apoderado, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Por último, la retribución que antecede no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional beneficiario frente al citado tributo.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) rechazar la apelación deducida, con costas; y 2) regular en dos mil pesos (\$ 2.000) los honorarios profesionales de la doctora Ana Laura Nuñez de conformidad con lo dispuesto en el considerando 9º.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
40954/2017/CA1 BANFI, MELINA PATRICIA c/ COLEGIO PUBLICO DE
ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA -
LEY 23187 - ART 47**

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 05/10/2017

Alta en sistema: 06/10/2017

Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

5



#30077127#189789078#20171004093242994